

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI –VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA Nº. 178

Rad: 76001-40-03-015-2021-00134-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Agotado el trámite de la instancia y como quiera que la parte demandante se notificó por aviso sin contestar la demanda ni formular excepciones, conforme a lo dispuesto en el num. 3° del art. 384 del C.G. del P, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 18 de febrero de 2021 Giros y Finanzas Cia. de Financiamiento S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de tenencia contra Helmer Escobar, para que se declare la terminación del contrato de leasing financiero suscrito el 16 de agosto de 2016 modificado parcialmente por otro si suscrito el 19 de febrero de 2020 sobre un vehículo tipo camioneta marca Jac, modelo 2017, identificado con la placa **WHV920**, lo anterior, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que por documento privado contrato leasing, la sociedad GIROS Y FINANZAS CIA DE FINNACIAMIENTO S.A., identificada con Nit No. 860006797-9 y el señor HELMER ESCOBAR, identificado con C.C. 16.598.820, celebraron contrato leasing el 16 de agosto de 2016 modificado parcialmente por otro el 19 de febrero de 2020, sobre el bien mueble: vehículo automotor camioneta marca JAC, color blanco, modelo 2017, motor F4052390, chasis LJ11KCAC8H8000152, servicio público, placas WHV-920, obligándose a pagar la suma de \$65.490.000, en 84 cánones mensuales vencidos de \$1.378.937, con vencimiento el día 02 de cada mes, a partir del 02 de abril de 2020 hasta el 02 de marzo de 2027 y un canon final determinable por el saldo del capital más opción de compra, más los intereses adeudados que serían pagados el día 02 de marzo de 2027. Al igual que el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones derivadas o surgidas del contrato de arrendamiento financiero leasing como se pactó y en caso de mora se pagarían intereses a la tasa legal vigente.

La parte actora fincó el incumplimiento del demandado en la falta del pago de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, por la suma de \$791.167, el canon de arrendamiento financiero del mes de enero de 2021, por la suma de \$1.378.937 y los

siguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda existiendo incumplimiento por parte del arrendatario.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 556 del 9 de marzo de 2021, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió por aviso el día 16 de junio 2021, sin contestar la demanda ni formular excepciones, por ello en los términos de que trata el num. 3° del art. 384 del C.G. del P. es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Sobre el documento aportado, tenemos que se allega contrato de leasing y otro si suscrito por las partes intervinientes, y que recae sobre el mueble- vehículo automotor camioneta marca JAC, color blanco, modelo 2017, motor F4052390, chasis LJ11KCAC8H8000152, servicio público, placas WHV-920- objeto del proceso, sin que el extremo pasivo lo desconociera o refutara, es decir, se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, artículo aplicable conforme a lo dispuesto en el art. 385 ibídem.

2.- En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por el demandante, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado en la cláusula novena del contrato de leasing que fue modificada por el otro si suscrito entre las partes, lo cual se enmarca plenamente dentro de la causal de terminación del contrato en comentario – Cláusula decimo séptima párrafo primero, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración –no pago del canon- constituye un hecho negativo e indefinido que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del C.G.P y que por el contrario traslada la carga de aquella al demandado, quien en la oportunidad legal, no acreditó su pago o la inexistencia de la mora alegada.

Ahora bien, el demandado debidamente notificado, pudo ejercer su derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, no obstante ningún escrito allegó en tal sentido.

Son suficientes las anteriores premisas de orden general para concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoadas por GIROS Y FINANZAS contra HELMER ESCOBAR, están llamadas a prosperar en esta oportunidad como quiera que

las circunstancias fácticas alegadas, son suficientes para tener por acreditada la causal de terminación del contrato de leasing allegado al plenario.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran las circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de leasing y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del mueble vehículo automotor camioneta marca JAC, color blanco, modelo 2017, motor F4052390, chasis LJ11KCAC8H8000152, servicio público, placas WHV-920, en consonancia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, normatividad aplicable por expresa disposición legal del art. 385 ibídem.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato leasing consignado en documento suscrito el día 16 de agosto de 2016 modificado parcialmente por otro si suscrito el 19 de febrero de 2020, respecto del vehículo automotor camioneta marca JAC, color blanco, modelo 2017, motor F4052390, chasis LJ11KCAC8H8000152, servicio público, placas **WHV-920**, por falta de pago cabal de los cánones causados así: el mes de diciembre de 2020, mes de enero de 2021, y siguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la recuperación de la tenencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demanda **HELMER ESCOBAR**, que restituya la tenencia del mueble consistente en un vehículo automotor camioneta marca JAC, color blanco, modelo 2017, motor F4052390, chasis LJ11KCAC8H8000152, servicio público, placas WHV-920, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de comisionar.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$908-526¹.

¹Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior
providencia. Fecha 27/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria